

Bogotá D. C., 12 de enero de 2023

Señor,
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: SERGIO MARTINEZ MARTINEZ
ACCIONADO: JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ con domicilio la ciudad de Cali, identificado con número de cédula 1.130.671.683 actuando a nombre propio, mediante el presente escrito me permito interponer acción de tutela contra del **JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por la vulneración a mi derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO. En búsqueda de una normalización de mis relaciones crediticias solicite por intermedio de apoderado, iniciar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, al cual fue admitido el 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO. Posteriormente, y agotadas todas la etapas, no fue posible llegar a un acuerdo de pago con mis acreedores, por lo que en la fecha 19 de mayo de 2021 fue declarado el fracaso de la negociación, por lo que el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, remitió el proceso para dar continuidad a la liquidación patrimonial.

TERCERO. De acuerdo con el acta individual de reparto, el tramite de la liquidación fue asignado al **Juzgado 03 civil municipal de Cali, quien dio apertura el trámite de liquidación patrimonial el día 16 de julio de 2021.**

CUARTO. Luego de ser asignado este proceso al Juzgado 03 de cali, por ley le correspondia dar cumplimiento al auto de apertura como al artículo 564 numeral 4 que indica :

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Por tal motivo, el día 04 de agosto de 2021 eleve a través de mi apoderada una solicitud al juez de la liquidación para que procediera a oficiar al Juez 08 de Ejecución de sentencias en cumplimiento del numeral 4 del artículo 564:

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.811.740** de Bogotá y T.P. **151.396** del C.S.J., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho:

- 1. ME PERMITO INFORMAR QUE EL PROCESO NO. 2018-516 YA NO SE ENCUENTRA EN EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, SI NO EN EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Adjunto informe de la rama judicial.**
- 2. DE ACUERDO A LO ANTERIOR, SOLICITO SE ELABORE EL OFICIO NO DIRIGIDO AL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, SINO AL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI PARA QUE REMITA A SU DESPACHO EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-516 DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE APERTURA DEL PRESENTE PROCESO Y LOS ARTÍCULOS 564 NUMERAL 4 Y 565 NUMERAL 7 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Ese mismo día, solicite al Juzgado 08 de Ejecución de sentencias que remitiera a la liquidación el proceso ejecutivo 2018-516 que se estaba adelantando en su despacho junto con las medidas cautelares de embargo que aún siguen vigentes al Juzgado 03 civil municipal de la liquidación.

QUINTO. En autos del 12 de octubre de 2021 y 19 de octubre de 2021 el despacho procedió a requerir al Juzgado 08 Civil municipal de Ejecución de sentencias de Cali para que remitiera el proceso ejecutivo junto con las medidas cautelares a la liquidación de conformidad con el oficio 1066/2021-00415:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Cali (Valle), para que dé cumplimiento al Oficio Circular No. 1066/2021-00415-00 de fecha 28 de julio de 2021. En consecuencia, deberá: **i)** remitir a la presente liquidación el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho contra el deudor Sergio Andrés Martínez Martínez, bajo radicación No. 2018-516, y **ii)** dejar a disposición de esta oficina judicial las medidas cautelares que en ese se hubieren practicado, informando lo propio a entidades correspondientes, según prevé el numeral 7º del art. 565 del C.G.P.

Cabe resaltar que desde un primer momento secretaría del Juzgado había elaborado el oficio 1066/2021-00415 pero lo hizo dirigido al Juzgado 34 civil municipal, aun cuando yo les había indicado que mi proceso lo tenía actualmente el Juzgado 08 civil de ejecución de sentencias.

Posteriormente este fue remitido, pero correo j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Juzgado 35 civil municipal de Cali quien nada tiene que ver con el proceso ejecutivo 2018-516 tal como lo expongo a continuación:

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9

Santiago de Cali, 28 Julio de 2021

Oficio No.1068/2021-00415-00

Señor (es)
Juzgado 35 Civil Municipal de Cali
Correo: j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali –Valle

PROCESO : LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE : SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ C.C. 1.130.671.683
RADICACION : 2021-00415

La presente es para comunicarle que por auto interlocutorio Nro. 1755 de Julio 16 de 2021, se dispuso lo siguiente:

"DECIMO TERCERO: OFICIAR al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali Valle, a fin de que sirva remitir a este Despacho judicial el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., contra el aquí deudor SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ, radicado 034-2018-00516-00, conforme lo dispone el artículo 564 numeral 4 del C.G.P"

SEXTO. El auto del 12 de octubre de 2021 el Juez 03 civil municipal de Cali informó que el día 18 de agosto de 2021 la auxiliar de justicia Patricia Olaya había aceptado el cargo en mi proceso pero hasta el día 25 de enero de 2023, o sea casi 2 años después, la liquidadora procedió a realizar sus labores que son, la publicación de aviso en periódico de amplia circulación, la notificación a mis acreedores y el inventario de bienes actualizado sin que el juzgado la requiriera en esos meses para impartir más celeridad a mi proceso:

De: patricia olaya zamora <asesoriaconta10@gmail.com>
Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 10:49 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO 2021-00415 JUZG. 3 CM DE CALI - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEUDOR. SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

cordial saludo:

adjunto presentó la constancia de notificación a los acreedores y publicación del aviso, y el inventario valorado

PATRICIA OLAYA ZAMORA
Contadora y Perito Judicial
celular: 3165392808

SÉPTIMO. En auto del 11 de abril de 2023 el despacho volvió a requerir al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de sentencias para que remitiera el proceso y las medidas a la liquidación:

4. Finalmente, se advierte que el 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE), no ha dado cumplimiento a la remisión del expediente con radicado 76001400303420180051600, por lo que se procederá a requerirlo nuevamente.

OCTAVO. En vista de que han pasado 2 años y este proceso ejecutivo no había sido remitido a la liquidación junto con las medidas cautelares de embargo, situación que hasta el día de hoy no me ha permitido recuperarme económicamente, el día

16 de mayo de 2023 mi apoderada solicitó al Juzgado 03 civil requerir nuevamente al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de sentencias para que diera cumplimiento a la ley y remitiera el proceso junto con las medidas cautelares.

De: Lina Maria Garcia Gonzalez <soportelegal@rescatefinanciero.com>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 1:39 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 2021-415 SOLICITA ORDENE REMITIR PROCESO EJECUTIVO JUNTO CON MEDIDAS DE EMBARGO- SERGIO MARTINEZ

Cali, 16 de mayo del 2023

Juez,

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

**REFERENCIA. LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE DE SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ
RADICADO. 2021-415**

**Asunto: SOLICITA REQUERIR AL JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI PARA QUE REMITA EL PROCESO
EJECUTIVO JUNTO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES A LA LIQUIDACIÓN Y SE
SUSPENDA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, persona natural no comerciante, comedidamente, acudo a su despacho, mediante este escrito con el único propósito de solicitarle a su despacho con la finalidad de **REQUERIR AL JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI PARA QUE REMITA EL PROCESO 2018-0516 A LA LIQUIDACIÓN Y SUSPENDA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO**

Cabe resaltar que no fue sino hasta el día 03 de mayo de 2023 que la secretaría del juzgado procedió a elaborar correctamente el oficio que esta vez sí fue dirigido correctamente al Juzgado 08 civil municipal de ejecución de sentencias a su correo memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que gran parte del tiempo que he tenido que esperar para que el proceso ejecutivo sea remitido a la liquidación se debió a este error del juzgado:

Oficio No. 421

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

Señores

**JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
(VALLE)**

Email: memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

Radicación: 2021-00415-00.

Insolvente: Sergio Andrés Martínez Martínez.

Acreedores: Municipio de Cerrito y otros.

Me permito comunicarle que este despacho judicial por auto de fecha 11 de abril de 2023, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso:

"CUARTO: REQUERIR a al JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE), para que dé cumplimiento al Oficio Circular No. 1066/2021-00415-00 de fecha 28 de julio de 2021; y, en consecuencia: i) remita con destino al presente proceso de Liquidación Patrimonial, el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho contra el deudor Sergio Andrés Martínez Martínez, bajo radicación No. 76001400303420180051600 y ii) deje a 2 disposición de esta oficina judicial las medidas cautelares que se hubieren practicado, informando lo propio a entidades correspondientes, según prevé el numeral 7º del art. 565 del C.G.P. Librese oficio correspondiente." **Notifíquese y cúmplase, PAOLA ANDREA BETANCOURT BUSTAMANTE, JUEZ"**

Ya que a partir de esa fecha en la que el Juzgado 08 civil municipal de Ejecución si recibió el oficio de forma correcta, procedió a digitalizar el proceso y lo remitió a la liquidación, evento que pudo haber ocurrido desde hace 2 años si el Juzgado 03 civil municipal de Cali hubiera oficiado correctamente:

2023-06-07	Auto decide recurso	9675 - Auto 4447 - Registrado - (EH) - NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No.048 notificado en estado No.003 del 18/01/2022, POR SECRETARIA, procédase a digitalizar el proceso de la referencia y hágase envió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.	2023-06-07
2023-06-07	CyN Registrar Providencia	9669-2	2023-06-07
2023-05-15	DES Memorial a Despacho	REQUERIMIENTO JUZGADO 9688-2023051539	2023-05-15
2023-05-15	Recepción memorial	MEMORIAL REQUERIMIENTO JUZGADO RDO 15/05/2023 9688 GD 2023051539	2023-05-15

NOVENO. Al revisar la rama judicial pude observar que el día 23 de junio de 2023 se emitió una constancia secretarial por parte del Juez de la liquidación en el que se indica la remisión de un expediente al proceso de la liquidación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-10-04	Constancia secretarial	llega memorial impulso (tramite)			2023-10-04
2023-07-21	Constancia secretarial	cm - Solicita embargo y remisión de expediente			2023-07-21
2023-06-23	Constancia secretarial	REMITEN EXPEDIENTE			2023-06-23

DÉCIMO. Para mayor claridad mi apoderada envió un memorial al Juzgado 03 civil municipal de Cali el día 21 de julio de 2023 con el fin de que el despacho informara si el proceso ejecutivo había sido remitido a la liquidación y de ser así procediera a levantar la medida de embargo:

Lina María García González
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03 cm cali@ceudojramajudicial.gov.co>
Cco: Karen Rodríguez Pérez; Ingrid Alejandra García Jiménez
134 KB
Cali, 21 de julio del 2023
Juez,
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ RADICADO. 2021-415

Asunto: SOLICITA INFORMAR SOBRE REMISIÓN DE PROCESO EJECUTIVO Y REITERA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, persona natural no comerciante, comedidamente, acudo a su despacho, mediante este escrito con el único propósito de solicitarle a su despacho con la finalidad de **SOLICITAR INFORMAR SOBRE REMISIÓN DE PROCESO EJECUTIVO Y REITERA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

UNDÉCIMO. Luego de 3 meses sin tener respuesta del Juzgado 03 civil de Cali, mi apoderada envió un impulso procesal, solicitando al despacho brindar respuesta a los distintos memoriales que habíamos enviado.

Así las cosas, desde el 11 de abril de 2023, o sea desde hace 9 meses, el despacho no ha emitido ningún pronunciamiento con el fin de dar continuidad a mi proceso de liquidación patrimonial.

Por un lado, desde la fecha antes citada, el juez no ha verificado el cumplimiento de las labores requeridas a la liquidadora en auto del 11 de abril de 2023 las cuales remitió el día 24 de abril de 2023, con el fin de continuar con la siguiente etapa en mi proceso que es dar traslado al inventario de bienes el cual se remitió desde hace más de un año, el pasado 25 de enero de 2023.

Cabe resaltar que como ya nos encontramos en el año 2024 este inventario que envió la liquidadora ya no se puede tener en cuenta, pues no está actualizado, lo que genera que la auxiliar deba hacer una actualización del inventario y en consecuencia se genere más tiempo de retraso en mi proceso, por los errores y la morosidad del despacho en sus decisiones.

Lina María García González
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03 cm cali@ceudojramajudicial.gov.co>
Cco: Karen Rodríguez Pérez; Ingrid Alejandra García Jiménez
84 KB
Cali, 04 de octubre de 2023
Juez,
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA. LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ RADICADO. 2021-415

Asunto: SOLICITA IMPULSO PROCESAL

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, persona natural no comerciante, acudo a su despacho, mediante este escrito con el único propósito de solicitar **IMPULSO PROCESAL** para lo cual adjunto memorial y anexos en formato PDF.

De la misma forma, este juzgado no ha informado si efectivamente el proceso 76001400303420180051600 fue remitido a la liquidación o no, aún más, cuando me encuentro desde hace 2 años a espera que el juez suspenda este proceso junto con las medidas cautelares que allí se decretaron, situación que ha venido perjudicándome gravemente en mi proceso de recuperación económica.

Sin tener ninguna respuesta, consulté el proceso ejecutivo 2018-516 en la rama judicial y observé que el link de este expediente si había sido remitido a la liquidación el día 26 de junio de 2023:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-06-23	Constancia secretarial	9683 el proceso debe salir por liquidación patrimonial, motivo por el cual no es posible entregar el desglose, por otro lado el proceso no está terminado, LINK DEL PROCESO ENVIADO			2023-06-23

Entonces con el fin de disipar dudas sobre este asunto mi apoderada realizó la revisión del expediente 2021-00415 de la liquidación, con el fin de verificar la constancia secretarial emitida por el despacho el día 23 de junio de 2023 en el que informa la remisión de un expediente al proceso liquidatorio.

2023-06-23	Constancia secretarial	REMITEN EXPEDIENTE	2023-06-23
------------	------------------------	--------------------	------------

Pero como se puede observar en el CUADERNO PRINCIPAL 01 del expediente, no se encuentra allí la constancia secretarial a la que se hace mención en la consulta de procesos de la rama judicial, ni algún correo que nos permita verificar si el proceso ejecutivo efectivamente fue remitido a la liquidación.

Biblioteca > EN TRAMITE > 76001400300320210041500 > 01CuadernoPrincipal

Nombre	Tipo Proceso	Estado Pcso S...	Fecha Termina...
OJO2021-00415OficioJuz8CME.pdf	✕	⊗	
47MemorialSolicitudImpulso.pdf	✕	⊗	
46SolicitaRemisionyDesembargo.pdf	✕	⊗	
45MemorialConSolicitud.pdf	✕	⊗	
44ConstanciaNotOficio.pdf	✕	⊗	
43OficioJuz8CME(PENDIENTE_FIRMA).pdf	✕	⊗	
42MemorialRespuestaRequerimiento.pdf	✕	⊗	
41MemorialDeclaracionGravedadJuram...	✕	⊗	
40AutoRequiereLiquidadora.pdf	✕	⊗	

Adicionalmente, mi apoderada revisó la carpeta de EXPEDIENTES REMITIDOS

Biblioteca > EN TRAMITE > 76001400300320210041500

Nombre ▾	Tipo Proceso ▾	Estado Pceso S... ▾	F
EXPEDIENTES REMITIDOS			
02CuadernoContestaciones			
01CuadernoPrincipal			

Biblioteca > EN TRAMITE > 76001400300320210041500 > EXPEDIENTES REMITIDOS

Nombre ▾	Tipo Proceso ▾	Estado Pceso S... ▾	F
76001400303420180051600			

Pero esta carpeta se encuentra vacía, tal como lo expongo a continuación:

> EN TRAMITE > 76001400300320210041500 > EXPEDIENTES REMITIDOS > 76001400303420180051600

Nombre ▾ Tipo Proceso ▾ Estado Pceso S... ▾ Fecha Termina... ▾ Ubicación/Rep... ▾ Tipo de



Esta carpeta está vacía

Así las cosas, la Honorable Corte constitucional en la sentencia **T-366/05** nos brinda una definición clara sobre la morosidad judicial y la dilación injustificada en un proceso judicial:

“Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Corporación ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la

que señala que **“los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”** (artículo 228 de la Carta Política).

En sentencia T-1249/04 y al efectuarse un recuento de la jurisprudencia constitucional frente al tema se expuso:

“4. En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. **En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.** En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que *“De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso”*¹¹¹, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.

Hasta el momento no existe ninguna justificación para que por más de 2 años el juzgado no haya procurado velar por la pronta remisión del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de sentencias, aún más, cuando en diversas solicitudes se puso en conocimiento del juez tercero civil municipal de Cali la existencia de una medida cautelar de embargo sobre mi cuenta, **la cual pudo haberse levantado desde hace 7 meses que el Juez 03 civil recibió el expediente del proceso ejecutivo.**

Situación que ha generado que yo sufra descuentos injustificados mes a mes desde hace 2 años, los cuales afectan mi sustento y la recuperación económica que se supone debería ir logrando gracias al proceso de insolvencia.

Cabe mencionar que el proceso de liquidación patrimonial goza de protección constitucional, y además, no solo cobija mis intereses sino el de todos los acreedores, **pues por aproximadamente 9 meses este juzgado no ha emitido pronunciamiento ni ha procurado impartir la economía procesal en mi proceso,**

aún más, cuando desde hace casi 2 años se cuenta con un liquidador en mi proceso, quien ya cumplió con sus labores y está a espera del pronunciamiento del juez para poder dar continuidad con las siguientes etapas en mi proceso.

Es importante no olvidar que los deber del juez según el código general del proceso son:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

*1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**”*

Deber que en este caso no se cumplió, toda vez que por errores de la secretaría del juzgado 03 civil municipal, solo se logró oficiar correctamente al Juzgado 08 civil de ejecución hasta el mes de mayo de 2023.

Además, el despacho no requirió a la liquidadora para que procediera a dar cumplimiento de sus labores en los términos que impone la ley, pues luego de tomar el cargo en agosto del año 2021 no fue sino hasta el mes enero del 2023 que ella cumplió con sus gestiones, sobre las cuales el juzgado no ha emitido pronunciamiento desde abril de 2023.

Entonces, señor juez de tutela, debido a todos estos hechos podemos determinar que, si hubo morosidad judicial en las diferentes actuaciones de este despacho, generado una violación a mis derechos fundamentales en consonancia con la sentencia T-186/17 que dice:

“10. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. En este orden de ideas, las autoridades accionadas están legitimadas como parte pasiva en los dos trámites de tutela, al imputársele, en su condición de funcionarios judiciales, la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda por haber incurrido, presuntamente, en mora judicial injustificada.”

Por la mora judicial en mi proceso, solicito a su señoría se admita la presente tutela y se requiera al accionado, con el fin de que se pronuncie lo antes posible sobre los memoriales y solicitudes que he remitido a lo largo de estos 5 meses, los cuales tienen como finalidad levantar una medida de embargo que me lleva perjudicando desde hace más de 2 años, y así mismo, el despacho proceda a evaluar la gestión realizada por la liquidadora y mi proceso pueda continuar en los tiempos esperados sin más dilaciones.

II. PRETENSIONES

1. Se admita la presente acción de tutela y se le dé el trámite correspondiente para obtener una respuesta de fondo.
2. Se tutele el derecho fundamental de acceso a la administración justicia, el debido proceso, y los demás que a juicio del Juzgador se encuentren vulnerados.
3. Se ordene al **ACCIONADO, JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** ser garante de mi proceso y pronunciarse sobre los memoriales y solicitudes enviadas a lo largo de estos meses, aún más, cuando de su decisión depende detener un perjuicio que tengo desde hace más de 2 años y que por errores del juzgado ha tardado en solventarse.

Y a su vez se REQUIERA AL ACCIONADO para proceda a pronunciarse sobre las gestiones realizadas de la liquidadora y así mismo, corra traslado de los inventarios y avalúos que fueron allegados al juzgado hace más de 1 año pues ya se cumplieron los requisitos exigidos por el legislador:

“ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación”.

4. Se advierta a los **ACCIONADO** sobre las consecuencias de incumplir las órdenes emitidas en la sentencia de tutela.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Con el fin de demostrar que se cumplen de forma más que suficiente con todos los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se hará referencia a cada uno de ellos y cómo en el caso en concreto se ven agotados de forma íntegra.

1. INMEDIATEZ.

Conforme al Máximo Tribunal Constitucional, este requisito de procedibilidad implica que, *“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”*.

Para el caso bajo estudio, el juez puede constatar que he realizado todo lo posible, para que este juzgado de respuesta oportunamente y actúe de conformidad al Código General del proceso y la Constitución política, y dejarles ver que su omisión y respuesta tardía me está perjudicando irremediabilmente. En ese orden de ideas, se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y se ha cumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. SUBSIDIARIEDAD.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Para el caso en discusión, luego de enviar innumerables peticiones e impulsos, y al tratarse de un proceso de única instancia este es el único medio de defensa judicial a mi alcance para que el Juzgado 03 civil municipal de Cali actúe como garante del proceso y que luego de sus múltiples errores, los cuales me perjudicaron, adelante ahora mi proceso de liquidación en pro de mis derechos fundamentales.

3. LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Según la Corte Constitucional en sentencia T-215 de 2016, la legitimación por pasiva es: *“la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*

Para este caso, **EL JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, es el legitimado y contra quien se debe dirigir la orden con el fin de que la vulneración cese, esto en el entendido que, es el juzgado que se ha negado a dar trámite a mi proceso de liquidación patrimonial, negándome mi derecho de acceso a la administración de justicia, vulnerando mis derechos fundamentales por más de 2 años.

4. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Este requisito de procedibilidad ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia T-511 de 2017 como: *“la exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del*

demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso".

Como se ha referido a lo largo de esta acción, yo, **SERGIO MARTINEZ**, soy el legitimado por acción de la presente acción de tutela porque se me están vulnerando los derechos al debido proceso y al acceso a una correcta administración de justicia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente acción de tutela en el Decreto-Ley 2591 de 199; los artículos 13, 29, y 229 de la Constitución Política; los artículos 42 y 120 del Código General del Proceso; y la Jurisprudencia Constitucional relacionada con: i) el debido proceso, ii) el derecho al acceso a la justicia.

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

En el presente caso se ha vulnerado el derecho al debido proceso por la violación de los siguientes artículos del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(...)*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."

El Código General del Proceso prevé los supuestos para que tanto el juzgado como la liquidadora den respuesta oportuna ante las solicitudes allegadas.

También, la Corte Constitucional sobre el debido proceso ha dicho que:

"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción. Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley.

La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes. Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador.

En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa."

2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EN MI CASO, ES EVIDENTE QUE SE HA VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PORQUE EL ACCIONADO NO OFICIO CORRECTAMENTE AL JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN PERJUDICÁNDOME POR 2 AÑOS, TAMPOCO HA PROCURADO QUE MI TRÁMITE SE ADELANTE MÁS EFICIENTEMENTE, PUES POR MÁS DE 1 AÑO NO REQUIRÍ A LA LIQUIDADORA PARA QUE ADELANTARA SUS LABORES EN EL TÉRMINO LEGAL DISPUESTO Y FINALMENTE, TAMPOCO HA PROCURADO DAR RESPUESTA OPORTUNAMENTE A MIS SOLICITUDES POR MÁS DE 5 MESES; ACTUACIONES QUE COMO SE PUDO DEMOSTRAR, HAN IMPEDIDO QUE EL APARATO JURISDICCIONAL FUNCIONE CORRECTAMENTE IRRESPECTANDO TODAS LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional, en sentencia T-317 de 2017 se ha referido al Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, señalando que:

"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico. En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -

artículo 228 constitucional mediante la que el Estado garantiza entre otros, “un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas. **Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.**”

La Corte además ha establecido que los componentes mínimos del acceso a la administración de justicia, no se agota con la simple existencia de instituciones con funciones jurisdiccionales, **sino que es necesario que este sea eficaz y accesible.** Así, frente al contenido y alcance de este derecho la Corte en la misma sentencia citada ha referido que:

“El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial.

VI. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Auto de aceptación de mi trámite de negociación de deudas.
2. Constancia de no acuerdo.
3. Auto de apertura de la liquidación patrimonial proferida por el Juzgado 03 civil municipal de Cali
4. Solicitud de requerir al Juzgado 08 civil municipal de Ejecución de Cali con fecha del día 04 de agosto de 2021.
5. Autos del 12 de octubre de 2021 y 19 de octubre de 2021 el despacho procedió a requerir al Juzgado 08 Civil municipal de Ejecución de sentencias.
6. Oficio 1066/2021-00415 dirigido al Juzgado 34 civil y radico en el Juzgado 35 civil de Cali con el cual no se pudo notificar correctamente al Juzgado 08 Civil municipal de Ejecución de sentencias.
7. Correo de la liquidadora informando cumplimiento de sus labores el día 25 de enero de 2023.
8. Auto del 11 de abril de 2023 en el despacho volvió a requerir al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de sentencias para que remitiera el proceso junto con las medidas cautelares.
9. Memorial remitido por mi apoderada el día 16 de mayo de 2023 en el que solicito requerir al Juzgado 08 Civil municipal de Ejecución de sentencias.
10. Oficio No 421 en el que se requirió correctamente al Juzgado 08 Civil municipal de Ejecución de sentencias.
11. Memorial radicado el 21 de julio de 2023 en el que solicitamos informar la remisión del proceso ejecutivo.
12. Memorial de impulso procesal radicado por mi apoderada el 06 de octubre de 2023.

VII. ANEXOS

1. Las enunciadas en el párrafo de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. EL ACCIONADO

Recibe notificaciones en las siguientes

Correo electrónico: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. EL ACCIONANTE

Recibe notificaciones en las siguientes direcciones:

Domicilio: Carrera 45 #108a-50, Bogotá Colombia

Correo electrónico: coordinadorjuridico@rescatefinanciero.com

Teléfono: 3330333303

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SM...', is written above a horizontal line.

SERGIO MATINEZ MARTINEZ
CC 1.130.671.683

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Código: 1242	Resolución: 0562 del 13 de agosto de 2013
Nombre: CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO	
Dirección: Av. 3n # 8n- 24 oficina 619 edificio Centro profesional y comercial El Centenario 1	
Teléfonos: 3950004	
Correo Electrónico pazpacifico@hotmail.com	
Ciudad: Cali	Departamento: Valle del Cauca

AUTO No. 21/0007

ADMISIÓN

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor

SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ,
CC. 1.130.671.683

Cali, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintiunos (2021). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El señor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, ., mayor de edad, con domicilio en esta ciudad Cali, identificado con cédula de ciudadanía número **1.130.671.683**, en su calidad de deudor, el día ocho (08) de febrero de 2021, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día once (11) de febrero de 2021, el director del Centro de Conciliación de la fundación Paz Pacífico, me designó como Operador de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los quince (15) días del mes de febrero de 2021. (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE ACREENCIAS

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DÍAS EN MORA
Departamento Administrativo De Hacienda - Valle del Cauca	\$1.600.000	MAS DE 90 DIAS
Banco Comercial AV Villas S.A.	\$26.876.180	MAS DE 90 DIAS
Banco de Bogotá	\$14.694.318	MAS DE 90 DIAS

Bancolombia S.A.	\$2.827.421	MAS DE 90 DIAS
Departamento Administrativo De Hacienda Municipal - Cali	\$2.400.000	MAS DE 90 DIAS
Banco Falabella S.A.	\$1.257.600	MAS DE 90 DIAS
Banco ITAÚ BBA S.A. (IBBA)	\$2.055.210	MAS DE 90 DIAS
Banco ITAÚ BBA S.A. (IBBA)	\$824.932	MAS DE 90 DIAS
Total	\$52.535.660	

5. RELACION E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Bienes muebles:

DESCRIPCION: VEHICULO AUTOMOTOR Camioneta - Carrocería

PLACA: Placa ZNM333

AVALUO: \$27.000.000

Bienes inmuebles:

El deudor manifestó no poseer bienes inmuebles hasta la fecha de la presentación de la solicitud.

6. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL:

TIPO DE PROCESO	No.	JUZGADO	MEDIDAS
Ejecutivo - Av villas	2018-00516	34 Civil Municipal Cali	Embargo

7. INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y PERSONAS de A CARGO:

El deudor no manifestó tener obligaciones alimentarias al momento de radicar la solicitud.

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A CARGO:

INGRESOS \$	\$3.022.000
Gastos de subsistencia	
Energía	\$160.000
Agua, Alcantarillado y Aseo	\$85.000
Gas	\$30.000
Celular	\$105.000
Televisión, Internet y Fijo	\$144.122
Arriendo/Leasing	\$1.150.000
Seguridad Social	\$200.000
Administración	\$50.000
Alimentación	\$400.000
Transporte	\$400.000
Seguros	\$90.000
Otros	\$100.000
RECURSO DISPONIBLE PARA PAGO \$	\$297.000

9. RELACIÓN DE INGRESOS

Declaro que los ingresos ascienden a la suma de **\$3.022.000** mensuales, producto de su trabajo.

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL:

En cumplimiento del artículo 539 numeral 8 del C.G.P. declaro bajo gravedad del juramento que a la fecha tiene sociedad conyugal vigente con Helen Ortiz Mora.

11. PROPUESTA DE PAGO:

El deudor en la solicitud manifiesta lo siguiente:

“De acuerdo con mis recursos disponibles para el pago de las obligaciones, mi propuesta de pago real, de conformidad a mis posibilidades, es la siguiente:

Ingresos	\$ 3'022.000
(-) Gastos de Administración – Subsistencia	\$2.724.122
(-) Gastos de conservación de bienes	\$2.724.122
(-) Gastos del procedimiento	\$1.600.00
Valor cuota para propuesta de pago	\$297.000

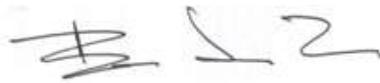
En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.130.671.683**
2. **ORDENAR** al deudor, señor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
3. La audiencia tendrá lugar por medio de la plataforma virtual ZOOM, por medio del Id 6386546411, del centro de conciliación, el cual se encuentra físicamente ubicado en Avenida 3ra Norte # 8N-24 Centro Comercial y Empresarial Centenario I, el día 10 de marzo de 2021, en horario de 2:30 pm
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - 5.1 *No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.*
 - 5.2 *No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.*
6. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
7. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.
8. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.

9. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
10. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación porte rem que afecte los bienes del deudor.
11. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
12. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Cúmplase,



ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
Operador de Insolvencia

**CONSTANCIA DE FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDA
PROCESO DE INSOLVENCIA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

DEUDOR: SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ

CC: 1.130.671.683

FECHA: 19 DE MAYO DEL 2021 4:30 PM

LUGAR Centro de Conciliación de la FUNDACION PAZ PACIFICO, la presente audiencia se llevó a cabo a través de la plataforma ZOOM, por medio del Id 6386546411, del centro de conciliación, el cual se encuentra físicamente ubicado en Avenida 3ra Norte # 8N-24 Centro Comercial y Empresarial Centenario I Teléfono 3950004; Celular 316-877-3005; Email: pazpacifico@hotmail.com

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA quien es mayor de edad, vecina de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía número No. 77.172.322 T.P. 107.875 quien actúa como conciliador inscrito ante este centro de conciliación de lo siguiente:

SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ , CC. 1.130.671.683, insolvente.

ACREEDORES ASISTENTES

- **BANCO AV VILLAS:** asiste como apoderada judicial **PAOLA ANDREA MATIZ LUGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 67.022.180 Cali tarjeta profesional No. 240993 del CSJ, correo: matizp@bancoavvillas.com.co

ACREEDORES AUSENTES

- **CERRITO VALLE**
- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO FALABELLA**
- **BANCO ITAU**
- **BANCO ITAU**

La asistencia de todos los presentes se realiza a través de medios tecnológicos, con atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional el pasado 17 de marzo de 2020 a través del Decreto 417 por el término de 30 días calendario, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en donde se establecen las medidas a implementar en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, así: "Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas

Avenida 3 norte #8N-24 oficina 617 Centro profesional y Comercial Centenario I

Celular 316-8773005; Email: pazpacifico@hotmail.com

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. El conciliador inicia la audiencia dando cumplimiento al artículo 550 Numeral 1 del Código General del Proceso,

Por no existir objeciones ni controversias sobre la existencia, naturaleza y cuantía y habiendo sido reconocidas por el deudor el conciliador declara en firme todas las acreencias incluidas aquellas cuyos acreedores o representantes no se hicieron presente en la audiencia, se inserta cuadro en Excel con la graduación, calificación y derechos de votos de las acreencias relacionadas por el deudor:

 Nit. 835001619-2											
SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ											
GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS											
NOMBRES	CLASE DE CREDITO	VALOR DECLARADO POR EL DEUDOR	COEFICIENTE	VALOR CONCILIADO	NUEVO COEFICIENTE	VR, INTERESES CTES	VR, INTERESES MORA	OTROS VALORES	VOTOS POSITIVOS	VOTOS NEGATIVOS	SUMA TOTAL
CERRITO VALLE	1	1.600.000	3,05%	1.600.000	4,00%				AUSENTE	AUSENTE	1.600.000
BANCO AV VILLAS	5	26.876.180	51,16%	31.400.375	78,57%	12.538.098	7.460.032	13.051.014		78,57%	64.449.521
BANCOLOMBIA		2.827.421	5,38%	2.827.421	7,07%				AUSENTE	AUSENTE	2.827.421
BANCO FALABELLA		1.257.600	2,39%	1.257.600	3,15%				AUSENTE	AUSENTE	1.257.600
BANCO ITAU		2.055.210	3,91%	2.055.210	5,14%				AUSENTE	AUSENTE	2.055.210
BANCO ITAU		824.932	1,57%	824.932	2,06%				AUSENTE	AUSENTE	824.932
TOTALES		52.535.661	100%	39.965.538	100,00%	12.538.098	7.460.032	13.051.014	0,00%	78,57%	73.014.684

2. el deudor da a conocer las razones por las cuales se sometió al trámite de insolvencia, y posteriormente presenta la propuesta de pago para la atención de sus obligaciones, la cual pone a consideración de sus acreedores.
3. La apoderada del banco **AVVILLAS** manifiesta que esta más que segura que el voto sería negativo, de hecho, solamente se cobra los capitales, pero la entidad siempre solicita reconocimiento de interés del 0,5%, pero no había escuchado esa solicitud de quitas de capital.
4. El operador de insolvencia manifiesta que no ha presenciado un acuerdo con quitas de capital, le solicita a la apoderada que consulte con su cliente si puede ese porcentaje de capital ajustarlo a las políticas, de la entidad, pero en el caso de no haber posibilidad de cambiar la propuesta no dilataría el trámite para un resultado desfavorable, ya que, ya sabríamos cual sería el resultado.
5. La apoderada del deudor manifiesta que lo ha hablado en repetidas ocasiones y él le ha asegurado que esa sería su propuesta, que se le imposibilita dar más de lo que está pidiendo en su solicitud.
6. El operador de insolvencia manifiesta entonces, que si la apoderada de **AVVILLAS** puede consultar con su jefe inmediato con el fin de validar si la

entidad puede validar si sería viable la propuesta, de lo contrario, no habría razón de postergar nuevamente la audiencia.

7. La apoderada del banco **AVILLAS** manifiesta que dentro de las políticas del banco no aceptan quitas de capital, el operador de insolvencia a su vez agrega entonces, que si no existe posibilidad de cambiar la propuesta debe remitir el expediente al juez civil municipal para iniciar el trámite de liquidación patrimonial.

PROPUESTA DE PAGO

Los siguientes son los recursos mensuales que mi cliente tiene disponibles para el pago de sus acreencias:

CUOTA	FUENTE
\$297.000	SALARIO

1. PROPUESTA DE PAGO

De acuerdo con los recursos y patrimonio disponible, la propuesta de pago clara, expresa y objetiva, es la siguiente:

- Quitas del 66% del capital. Pago a 60 meses.

ACREEDOR	CAPITAL	CLASE	PORCENTAJE DE QUITAS	CAPITAL CON QUITAS
Departamento Administrativo De Hacienda - Valle del Cauca	\$1.600.000,00	(1) PRIMERA CLASE	66%	\$544.000,00
Banco Comercial AV Villas S.A.	\$26.876.180,00	(5) QUINTA CLASE	66%	\$9.137.901,20
Banco de Bogotá	\$14.694.317,60	(5) QUINTA CLASE	66%	\$4.996.067,98
Bancolombia S.A.	\$2.827.420,80	(5) QUINTA CLASE	66%	\$961.323,07
Departamento Administrativo De Hacienda Municipal - Cali	\$2.400.000,00	(5) QUINTA CLASE	66%	\$816.000,00
Banco Falabella S.A.	\$1.257.600,00	(5) QUINTA CLASE	66%	\$427.584,00
Banco ITAÚ BBA S.A. (IBBA)	\$2.055.209,60	(5) QUINTA CLASE	66%	\$698.771,26

Banco ITAÚ BBA S.A. (IBBA)	\$824.931,65	(5) QUINTA CLASE	66%	\$280.476,76
----------------------------	--------------	------------------	-----	--------------

MESES TOTALES 60

CUOTA	\$297.000					
Nombre del Acreedor	CLASE	Valor total de la obligación	% CLASE	CUOTA	MESES	PAGO PROPUESTO
Departamento Administrativo De Hacienda - Valle del Cauca	(1) PRIMERA CLASE	\$544.000	100%	\$297.000	2	\$544.000

CUOTA	\$297.000					
Nombre del Acreedor	CLASE	Valor total de la obligación	% CLASE	CUOTA	MESES	PAGO PROPUESTO
Banco Comercial AV Villas S.A.	(5) QUINTA CLASE	\$9.137.901	53%	\$156.712	58	\$9.137.901
Banco de Bogotá	(5) QUINTA CLASE	\$4.996.068	29%	\$85.681	58	\$4.996.068
Bancolombia S.A.	(5) QUINTA CLASE	\$961.323	6%	\$16.486	58	\$961.323
Departamento Administrativo De Hacienda Municipal - Cali	(5) QUINTA CLASE	\$816.000	5%	\$13.994	58	\$816.000
Banco Falabella S.A.	(5) QUINTA CLASE	\$427.584	2%	\$7.333	58	\$427.584
Banco ITAÚ BBA S.A. (IBBA)	(5) QUINTA CLASE	\$698.771	4%	\$11.984	58	\$698.771
Banco ITAÚ BBA S.A. (IBBA)	(5) QUINTA CLASE	\$280.477	2%	\$4.810	58	\$280.477
Total		\$17.318.124	100%	\$297.000	58	

RESUELVE

8. Dicha propuesta fue votada de manera NEGATIVA con el 78,57%% como se indica en el cuadro de graduación y calificación.
9. Realizada la votación, según los derechos de voto, no se cumplió con el porcentaje establecido en el artículo 553 del Código General de Proceso, numeral 2, que indica que el Acuerdo de Pago debe ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda, toda vez que no se presentaron acreedores diferentes al banco AVVILLAS.
10. El deudor manifiesta no poder modificar la propuesta planteada toda vez que dentro de sus finanzas no podría pagar más de lo mencionado.
11. Dando cumplimiento al artículo 559 en concordancia con el 561 del C.G.P. En consideración a lo anterior, en mi calidad de operador de insolvencia declaro fracasada esta audiencia de negociación de deudas y a continuación me dispongo a remitir el expediente al señor Juez Civil Municipal de Cali (reparto), para el trámite pertinente en lo que corresponde al trámite de liquidación patrimonial tal cual se ordena en el artículo 563 del C.G.P.
12. Una vez leída la presente acta se firma por el operador de insolvencia.



Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
Operador de insolvencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1751

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Radicación: 2021-00415-00
Solicitante: Sergio Andrés Martínez Martínez
Acreedores: Municipio de Cerrito y otros.

Atendiendo la remisión que se hace por el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO de esta ciudad, en la que da razón del fracaso de la negociación de deudas presentado por parte del señor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ** como persona natural no comerciante; con fundamento en los términos del Art. 559, 563 y S.S del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.683, y tramítese de conformidad con los establecido en el artículo 564 y SS. del CGP.

TERCERO: DESIGNAR como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, conforme las reglas previstas el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P., a:

a). SEBASTIAN NIÑO VIVEROS, quien se ubica en la avenida 3 norte No. 44-36 Of. 27 B de esta ciudad, teléfono: 3754893 - 3003475864, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com

b). PATRICIA OLAYA ZAMARO, quien se ubica en la calle 3 oeste No. D5 1-102, teléfono 3439845 - 3165392808, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com .

c). MONICA OROZCO CRUZ, puede ubicarse en la Avenida 3 Norte # 44-36, oficina 27B, teléfono 3754893 – 30055226686, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.

Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$570.000.**¹

Líbrense las comunicaciones pertinentes informándole sobre su designación, advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo que se le ha designado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, esto es en: El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.130.671.683, para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.

SEPTIMO: COMUNICAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, de la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan contra el deudor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora deben ser puestas a disposición este despacho.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores del señor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: ADVERTIR Al señor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ** que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHIBE al deudor

¹ Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

DECIMO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora **SARA MUÑOZ GIRÓN**. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

DECIMO TERCERO: OFICIAR al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali Valle, a fin de que sirva remitir a este Despacho judicial el proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra el aquí deudor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, radicado 034-2018-00516-00, conforme lo dispone el artículo 564 numeral 4 del C.G.P.

DECIMO CUARTO: REQUERIR a la parte interesada señor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, a fin de que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de la presente, se sirva allegar a este despacho judicial un certificado de tradición del vehículo de placas ZNM 333 y una certificación laboral vigente otorgada por su empleador, toda vez que el certificado de tradición del vehículo automotor no fue aportado en la solicitud de insolvencia y la certificación laboral allegada data del 11 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 19-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b345d1f4143e53307b47c290bdd513e7e6af60a1ecebf1265f34745f81b60f

Documento generado en 16/07/2021 09:41:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: NO. 2021-415 -URGENTE- SOLICITUD REMISIÓN Y SUSPENSION DE PROCESO EJECUTIVO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/08/2021 9:02 AM

Para: NATHALIA.ASTUDILLO@HOTMAIL.ES <NATHALIA.ASTUDILLO@HOTMAIL.ES>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

MEMO SOLICITUD REMISIÓN Y SUSPENSION DE PROCESO EJECUTIVO NO. 2021-415.pdf;



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 8:49 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j08ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angie Ramirez <legal2@rescatefinanciero.com>

Asunto: NO. 2021-415 -URGENTE- SOLICITUD REMISIÓN Y SUSPENSION DE PROCESO EJECUTIVO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Respetado Dres buen día,

Mediante el presente correo, en calidad de apoderada especial del señor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, me permito **RADICAR MEMORIAL:**

1. ME PERMITO INFORMAR QUE EL PROCESO NO. 2018-516 YA NO SE ENCUENTRA EN EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, SI NO EN EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Adjunto informe de la rama judicial.

2. DE ACUERDO A LO ANTERIOR, SOLICITO SE ELABORE EL OFICIO NO DIRIGIDO AL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, SINO AL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI PARA QUE REMITA A SU DESPACHO EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-516 DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE APERTURA DEL PRESENTE PROCESO Y LOS ARTÍCULOS 564 NUMERAL 4 Y 565 NUMERAL 7 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Cordialmente,

Gina Catalina Agudelo C.

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 15:11

Para: Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

Asunto: RV: NO. 2021-415 -URGENTE- SOLICITUD DAR TRAMITE AL PROCESO DE LA REFERENCIA Y SOLICITAR REMISIÓN Y SUSPENSION DE PROCESO EJECUTIVO

Cordial Saludo,

Atendiendo su solicitud, respetuosamente le informamos que el proceso distinguido bajo la radicación 2021-00415, pasó a despacho para la firma. Una vez sea firmada la respectiva providencia, se notificará de manera inmediata a través de los estados electrónicos.

De usted,

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 10:49

Para: Luisa Fernanda Herrera Ninco <lherrerni@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jamier David Rodriguez Ortega <jrodrigo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NO. 2021-415 -URGENTE- SOLICITUD DAR TRAMITE AL PROCESO DE LA REFERENCIA Y SOLICITAR REMISIÓN Y SUSPENSION DE PROCESO EJECUTIVO

Lu igual contestamos el correo



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 9:33 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Angie Ramirez <legal2@rescatefinanciero.com>

Asunto: NO. 2021-415 -URGENTE- SOLICITUD DAR TRAMITE AL PROCESO DE LA REFERENCIA Y SOLICITAR REMISIÓN Y SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO

Respetado Dres buen día,

Mediante el presente correo, en calidad de apoderada especial del señor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, me permito **RADICAR MEMORIAL**:

1. Se sirva dar trámite al proceso de la referencia. LO ANTERIOR COMO QUIERA QUE, EL PROCESO SE ENCUENTRA SIN UBICACIÓN DESDE HACE MAS DE UN MES, SIN SIQUIERA ENTRAR AL DESPACHO PARA PROFERIR AUTO DE APERTURA DEL PRESENTE PROCESO.
2. SOLICITO SE ORDENE AL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI LA REMISIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-516 QUE ESTÁ ADELANTANDO EL ACREEDOR BANCO AV VILLAS EN CONTRA DE MI PODERDANTE A ESTE PROCESO.
3. SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO NO. 2018-516 DEL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, COMO QUIERA QUE, SI BIEN SE SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DESDE EL 24 DE FEBRERO DE 2021 E INSISTIENDO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 545 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, DICHO JUZGADO NO SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO POR LO QUE SE LE CONTINÚA EMBARGANDO ARBITRARIAMENTE EL SALARIO A MI PODERDANTE, CONSTITUYENDO ESTO UN PAGO PREFERENTE ABUSIVO A FAVOR DE AV VILLAS Y EN CONTRAVIA DE LA LEY.

Cordialmente,

Gina Catalina Agudelo C.

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2021

Juez,
3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD REMISIÓN Y SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO QUE ACTUALMENTE SE EN CUENTRA EN EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**

RADICADO: 2021-415

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.811.740** de Bogotá y T.P. **151.396** del C.S.J., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho:

- 1. ME PERMITO INFORMAR QUE EL PROCESO NO. 2018-516 YA NO SE ENCUENTRA EN EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, SI NO EN EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Adjunto informe de la rama judicial.**
- 2. DE ACUERDO A LO ANTERIOR, SOLICITO SE ELABORE EL OFICIO NO DIRIGIDO AL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, SINO AL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI PARA QUE REMITA A SU DESPACHO EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-516 DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE APERTURA DEL PRESENTE PROCESO Y LOS ARTÍCULOS 564 NUMERAL 4 Y 565 NUMERAL 7 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
APODERADA
C.C.52.811.740



Fecha de Consulta : Martes, 03 de Agosto de 2021 - 08:01:54 A.M.

Número de Proceso Consultado: 76001400303420180051600

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS - CIVIL	Juez 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo Gestión - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO AV VILLAS S.A	- SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ

Contenido de Radicación

Contenido
EXPEDIENTE HIBRIDO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Jun 2021	ARCHIVO GESTIÓN	EJECUTORIADO PASA A LA LETRA - 9688			10 Jun 2021
31 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2021 A LAS 08:49:42.	01 Jun 2021	01 Jun 2021	31 May 2021
31 May 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				31 May 2021
18 May 2021	AL DESPACHO	PARA REVISAR CREDITO - 9688			18 May 2021
03 May 2021	TRASLADO DE LIQUIDACIONES CGP		05 May 2021	07 May 2021	03 May 2021
03 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2021 A LAS 13:51:08.	04 May 2021	04 May 2021	03 May 2021
03 May 2021	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	CORRER TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.			03 May 2021
30 Apr 2021	A NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	9669			30 Apr 2021
19 Feb 2021	REPARTO EXPEDIENTE EJECUCIÓN	SECUENCIA DE REPARTO 50682 -9659- PROVIENE DEL JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - HIBRIDO			19 Feb 2021
11 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO LA APODERADA APORTA LA LIQUIDACION DEL CREDITO. EL PROCESO LO TIENE EL SUSTANCIADOR SE LE ANEXA AL PROCESO TEAMS			11 Sep 2020
16 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2020 A LAS 07:38:01.	17 Jul 2020	17 Jul 2020	16 Jul 2020
16 Jul 2020	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	ORDENESE LA REMISION DEL PRESENTE PROCESO A LOS SEÑORES JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIA			16 Jul 2020
13 Jul 2020	AL DESPACHO				13 Jul 2020
03 Jul 2020	AL DESPACHO				03 Jul 2020
30 Jun 2020	RECEPCIÓN	LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE INFORMA QUE EL DEMANDADO SE ACOGIO A LA INSOLVENCIA Y			30 Jun 2020

	MEMORIAL	ESTA EN ESPERA QUE SE HAGA LA PUBLICACION OFICIAL. IGUAL SOLICITA DONDE PUEDE VER EL EXPEDIENTE.			
02 Mar 2020	AL DESPACHO				02 Mar 2020
10 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEVOLUCION 472			10 Sep 2019
05 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE TRASLADA PROCESO EN EL PORTAL WEB DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. SE CONVIERTEN DEPÓSITOS JUDICIALES, SE ELABORAN OFICIOS DIRIGIDOS AL PAGADOR INFORMANDO NUEVA CUENTA, PASA PARA REMITIR A EJECUCIÓN.			05 Aug 2019
01 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PENDIENTE EJECUCIÓN.			01 Aug 2019
18 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2019 A LAS 13:45:50.	19 Jun 2019	19 Jun 2019	18 Jun 2019
18 Jun 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS VISIBLE A FOLIO 26			18 Jun 2019
07 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/06/2019 A LAS 16:22:38.	10 Jun 2019	10 Jun 2019	07 Jun 2019
07 Jun 2019	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN DISPUSO MANDAMIENTO DE PAGO; DECRETAR AVALUO Y REMATE BIENES EMBARGADOS; ORDENAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO; CONDENAR EN COSTAS DEMANDADA Y FIJAR SUMA EN 3.000.000 COMO AGENCIAS EN DERECHO			07 Jun 2019
04 Jun 2019	AL DESPACHO				04 Jun 2019
15 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE DEMANDANTE ALLEGA CERTIFICADO DE ENVIO DE CITATORIO PARA NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA.			15 May 2019
30 Apr 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL DEMANDADO SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ	10 May 2019	23 May 2019	30 Apr 2019
13 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE DEMANDANTE ALLEGA ALLEGA OFICIO NO. 5050.			13 Feb 2019
13 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE DEMANDANTE ALLEGA OFICIO NO. 5051.			13 Feb 2019
30 Nov 2018	OFICIO ELABORADO	SE ELABORAN LOS OFICIOS 5050 Y 5051 EL PROCESO PASA A LA LETRA			30 Nov 2018
24 Oct 2018	ELABORACIÓN DE OFICIOS	PENDIENTE			24 Oct 2018
16 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2018 A LAS 17:28:03.	17 Oct 2018	17 Oct 2018	16 Oct 2018
16 Oct 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				16 Oct 2018
16 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2018 A LAS 17:27:07.	17 Oct 2018	17 Oct 2018	16 Oct 2018
16 Oct 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	EN CONTRA DEL SR SERGIO ANDRES MARTINEZ			16 Oct 2018
10 Aug 2018	AL DESPACHO				10 Aug 2018
30 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA. REPARTO.			30 Jul 2018
23 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2018 A LAS 07:27:22.	24 Jul 2018	24 Jul 2018	23 Jul 2018
23 Jul 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				23 Jul 2018
19 Jul 2018	AL DESPACHO				19 Jul 2018
19 Jul 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/07/2018 A LAS 11:25:21	19 Jul 2018	19 Jul 2018	19 Jul 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2851.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
Radicación: 2021-00415-00.
Insolvente: Sergio Andrés Martínez Martínez.
Acreedores: Municipio de Cerrito y otros.

En escrito incorporado al expediente digital, la parte insolvente solicita requerir al JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Cali para que dé cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso con radicación 2018-516 (Juzgado de origen: 34 Civil Municipal de Cali), adelantado por el Banco AV-VILLAS S.A., como quiera que continúan haciendo descuentos de su salario.

Una vez revisado el proceso, se observa que si bien el Despacho envió el Oficio Circular No. 1066/2021-00415-00 dirigido a todos los juzgados, incluyendo los CIVILES MUNICIPALES DE CALI para que dieran aplicación al art. 564 del C.G.P, no se observa pronunciamiento de parte del JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Por lo tanto, se accederá a solicitud deprecada.

Por otro lado, la liquidadora designada, Dra. **PATRICIA OLAYA ZAMORA** solicita el pago de los gastos fijados mediante proveído de fecha 16 de julio calenda. Al respecto, el artículo 549 del Código General del Proceso señala que las obligaciones que deba continuar sufragando el deudor durante el procedimiento de insolvencia serán pagadas de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no define qué son gastos de administración, quién y cómo se determina el valor de los gastos del auxiliar de la justicia, entre otros, dicho vacío se llenará con una norma análoga tal como dispone el Art. 12 del C.G.P. En efecto, la Sección 7 del artículo 1º del Decreto 2130 de 2015, relacionado con el Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.11.7.10. Gastos del proceso de insolvencia. Para efectos de lo establecido en este decreto se considera gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de reorganización, liquidación o intervención, y que razonablemente deba hacerse para tramitar el proceso de manera adecuada.

El monto correspondiente al gasto en que incurra el auxiliar de la justicia, no se entiende comprendido dentro del valor de los honorarios que le hubieren sido fijados.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador estarán a cargo de la entidad en proceso de insolvencia o intervención.

La fijación, el reconocimiento y el reembolso de gastos, en un proceso de reorganización, será acordado entre la entidad en proceso de reorganización y el promotor. Cualquier discrepancia que surja en relación con este asunto será resuelta por el juez del concurso.”

En consecuencia, el Despacho procederá a poner en conocimiento del insolvente la solicitud elevada por la liquidadora, para que a la mayor brevedad lleguen a un acuerdo respecto al pago de los gastos y la auxiliar de la justicia pueda cumplir a cabalidad con la labor encomendada.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 563 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Cali (Valle), para que dé cumplimiento al Oficio Circular No. 1066/2021-00415-00 de fecha 28 de julio de 2021. En consecuencia, deberá: **i)** remitir a la presente liquidación el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho contra el deudor Sergio Andrés Martínez Martínez, bajo radicación No. 2018-516, y **ii)** dejar a disposición de esta oficina judicial las medidas cautelares que en ese se hubieren practicado, informando lo propio a entidades correspondientes, según prevé el numeral 7º del art. 565 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del insolvente la solicitud de pago de gastos elevada por la liquidadora, para que a la mayor brevedad lleguen a un acuerdo respecto al mismo y la auxiliar de la justicia pueda cumplir a cabalidad con la labor encomendada.

TERCERO: AGREGAR a los autos el memorial allegado por el extremo procesal activo (Archivo No.06MemorialCumplimientoRequerimiento), por medio del cual se aporta al plenario copia del certificado de tradición del vehículo de placas No. ZNM-333 y la certificación laboral del insolvente. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: AGREGAR a los autos las contestaciones allegadas por los siguientes Juzgados, en las que informan no tener procesos pendientes en contra del deudor:

1. Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama – Nariño.
2. Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasi – Santander.
3. Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Pacora – Caldas.
4. Juzgado 3º Civil del Circuito de Villavicencio – Meta.
5. Juzgado 5º Civil Municipal de Cali – Valle.
6. Juzgado 5º de Familia de Cali – Valle.
7. Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá D.C.
8. Juzgado 11º Civil Municipal de Cali – Valle.
9. Juzgado 11º Laboral del Circuito de Cali – Valle.
10. Juzgado 13º Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.
11. Juzgado 17º Laboral del Circuito de Cali – Valle.
12. Juzgado 17º Laboral del Circuito de Medellín – Antioquia.
13. Juzgado 17º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
14. Juzgado 20º Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.
15. Juzgado 22º Civil Municipal de Cali – Valle.
16. Juzgado 23º Civil Municipal de Cali – Valle.
17. Juzgado 28º Civil Municipal de Cali – Valle.
18. Juzgado 39º Civil del Circuito de Bogotá – D.C.
19. Juzgado 56º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
20. Juzgado 1º Laboral del Circuito de Armenia – Quindío.
21. Juzgado 22º Civil Municipal de Bogotá D.C.
22. Juzgado 24º Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.
23. Juzgado 1º Promiscuo de Familia de la Dorada – Caldas.
24. Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Barbacoas – Nariño.
25. Juzgado 2º Civil Municipal de Buga – Valle.
26. Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura.
27. Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cauca – Antioquia.
28. Juzgado 1º Civil Municipal de Montería – Córdoba.
29. Juzgado 1º Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal – Risaralda.
30. Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali – Valle.
31. Juzgado 12º Promiscuo Municipal de Barranquilla – Atlántico.
32. Juzgado 31º Civil Municipal de Bogotá D.C.
33. Juzgado 37º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
34. Juzgado 1º Civil del Circuito de Puerto Tejada – Cauca.

- 35. Juzgado 1º Civil Municipal de Dosquebradas – Risaralda.
- 36. Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Albania – Caquetá.
- 37. Juzgado 17º Civil Municipal de Bogotá D.C.
- 38. Juzgado 13º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
- 39. Juzgado 21º Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- 40. Juzgado 52º Civil Municipal de Bogotá D.C.
- 41. Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

QUINTO: AGREGAR sin mayor consideración el memorial de no aceptación al cargo de liquidador allegado por el Dr. Sebastián Niño Viveros, teniendo en cuenta que la Dra. **PATRICIA OLAYA ZAMORA**, ya tomó posesión del mismo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH
Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Busta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 13-10-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8f434ed71700549f6b88635ad2c538aeb85958f082040b5fe2287de57eb2e5**
Documento generado en 12/10/2021 11:49:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2422**.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
Radicación: 2021-00415-00.
Insolvente: Sergio Andrés Martínez Martínez.
Acreedores: Municipio de Cerrito y otros.

1. Retomando el estudio de las presentes diligencias, se observa memorial allegado por la liquidadora Patricia Olaya Zamora a través del cual informa que, pese de haberse requerido al insolvente mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, a la fecha **no ha cancelado los rubros correspondientes a los honorarios provisionales** fijados por este despacho judicial para el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento del insolvente la anterior petición y se le conminará para proceda a su cancelación, a fin de que la auxiliar de la justicia pueda **cumplir a cabalidad con la labor encomendada**.

2. Por otro lado, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. CYN/008/026/2021 de fecha 18 de enero calenda, solicita se dé cumplimiento a lo requerido a través de proveído No. 3428 de fecha 13 octubre de 2021, en el sentido de que se informe *“el estado actual del proceso de liquidación patrimonial con rad.2021-00415-00”*.

Al respecto, se remitirá a dicha dependencia judicial a lo dispuesto en el auto No. 2851 de fecha 12 de octubre de 2021 y, a su vez se le requerirá para que se sirvan dar cumplimiento al Oficio Circular No. 1066/2021-00415-00 de fecha 28 de julio de 2021, comunicado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del insolvente por segunda vez, la solicitud de pago de gastos elevada por la liquidadora Patricia Olaya Zamora.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte insolvente para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de proceder **a la cancelación de los honorarios provisionales fijados a favor de la liquidadora, a fin de que la auxiliar de la justicia pueda cumplir a cabalidad con la labor encomendada**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

CUARTO: OFICIAR por segunda vez al **JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE)**, para que dé cumplimiento al Oficio Circular No. 1066/2021-00415-00 de fecha 28 de julio de 2021; y, en consecuencia: **i)** remita con destino al presente proceso de Liquidación Patrimonial, el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho contra el deudor Sergio Andrés Martínez Martínez, bajo radicación No. 76001400303420180051600 y **ii)** deje a

disposición de esta oficina judicial las medidas cautelares que se hubieren practicado, informando lo propio a entidades correspondientes, según prevé el numeral 7º del art. 565 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 20-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbd91530533914c96847c0ea50a1989766365b833f63dd12ff5d9f82ec910c6**

Documento generado en 19/10/2022 11:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9

Santiago de Cali, 28 Julio de 2021

Oficio No.1068/2021-00415-00

Señor (es)

Juzgado 35 Civil Municipal de Cali

Correo: j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali –Valle

**PROCESO : LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
SOLICITANTE : SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ C.C. 1.130.671.683
RADICACION : 2021-00415

La presente es para comunicarle que por auto interlocutorio Nro. 1755 de Julio 16 de 2021, se dispuso lo siguiente:

“DECIMO TERCERO: OFICIAR al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali Valle, a fin de que sirva remitir a este Despacho judicial el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., contra el aquí deudor SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ, radicado 034-2018-00516-00, conforme lo dispone el artículo 564 numeral 4 del C.G.P”

Sírvase proceder de conformidad.

**CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA**

JDR

Firmado Por:

Carolina Maria Avila Rengifo

Secretario

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01185a303ea8ad0e164f21d999996122028393ef8512d22e348c7cef3eab6821

Documento generado en 05/08/2021 03:49:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: RADICADO 2021-00415 JUZG. 3 CM DE CALI - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEUDOR. SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 11:06

Para: Angie Silvana Villota Garcia <avillotga@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: patricia olaya zamora <asesoriaconta10@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 10:49 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 2021-00415 JUZG. 3 CM DE CALI - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEUDOR. SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

cordial saludo:

adjunto presentó la constancia de notificación a los acreedores y publicación del aviso , y el inventario valorado

PATRICIA OLAYA ZAMORA
Contadora y Perito Judicial
celular: 3165392808

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Radicación: 2021-00415
Insolvente: Sergio Andrés Martínez Martínez
Acreedores: Municipio de Cerrito, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Falabella y Banco Itaú.

1. Pasa el despacho a revisar memorial allegado por la liquidadora Patricia Olaya Zamora, en el que aporta la publicación en el diario de circulación nacional El País del día 22 de enero de 2023, en el que convocó a los acreedores del deudor Sergio Andrés Martínez Martínez para que se hagan parte en el presente proceso.

Además se evidencia que tal como se dispuso en el numeral quinto del auto No. 2557 del 14 de septiembre de 2021, mediante el que se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial, en concordancia con el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, se realizó el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, observando que dentro del presente trámite, habiendo transcurrido el término de veinte (20) días para que se hicieran parte dentro del presente proceso, no se ha presentado ningún acreedor nuevo.

En ese sentido, **se tendrán en cuenta como acreedores** dentro del presente trámite a: el Municipio de Cerrito, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Falabella y Banco Itaú, en las cuantías y categorías determinadas en la relación definitiva de acreencias del proceso de Insolvencia, obrante a folio 110 del archivo 01 del expediente digital.

2. Por otra parte, la liquidadora allega constancias de la remisión del aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber: Municipio de Cerrito, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Falabella y Banco Itaú., pues bien este despacho no podrá considerar surtida la notificación pues la liquidadora debe allegar constancia de entrega o de cualquier medio de prueba que permita concluir que todos los acreedores recibieron sin ningún inconveniente el mensaje de datos donde se les comunicaba el aviso, tal como lo establece el artículo 548 en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del CGP y lineamientos jurisprudenciales sobre notificaciones en medios electrónicos.- *Sentencia de Tutela del 3 de junio del 2022, con Magistrado Ponente Aroldo Wilsaon Qiroz Monsalvo y radicado No. 11001-02-03-00-2020-001025-00, Sentencia C 420 de 2020.-*

Así mismo, se advierte que la mentada notificación debe realizarse, en tratándose de personas jurídicas de derecho privado y comerciantes, a la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el respectivo registro mercantil conforme lo impone el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, dado que el deudor concursado en la solicitud de insolvencia manifestó tener Sociedad Conyugal Vigente con la señora HELEN ORTIZ MORA, se encuentra ausente la notificación por aviso a esta en calidad de **cónyuge del deudor**, la que fue ordenada en el numeral cuarto del auto del 16 de julio de 2021. Así, dado que no se observa dirección de notificación específica para el cónyuge dentro del expediente, y diferente a la del deudor, se tendrá como tal, la dirección de notificaciones del insolvente (fl. 11 del archivo digital 01).

Por lo anterior, **se requerirá a la liquidadora y al deudor** como parte interesada, para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación por aviso a los acreedores y a la conyugue de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto del auto 16 de julio de 2021, so pena de decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Así mismo, la liquidadora allegó **el inventario y avalúo actualizado** de los bienes en cabeza del deudor -obrante en archivo 36 del expediente digital, el cual se agregará para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

4. Finalmente, se advierte que el 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE), no ha dado cumplimiento a la remisión del expediente con radicado 76001400303420180051600, por lo que se procederá a requerirlo nuevamente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta como acreedores dentro del presente trámite a: el Municipio de Cerrito, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Falabella y Banco Itau, en las cuantías y categorías determinadas en la relación definitiva de acreencias del proceso de Insolvencia, obrante a folio 110 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR la liquidadora y al deudor como parte interesada para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación por aviso a los acreedores y a la conyugue HELEN ORTIZ MORA, el de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. del 16 de julio de 2021, so pena de decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: AGREGAR el inventario y avalúo actualizado de los bienes en cabeza del deudor allegado por la liquidadora -obrante en archivo 36 del expediente digital

CUARTO: REQUERIR a al JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE), para que dé cumplimiento al Oficio Circular No. 1066/2021-00415-00 de fecha 28 de julio de 2021; y, en

consecuencia: i) remita con destino al presente proceso de Liquidación Patrimonial, el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho contra el deudor Sergio Andrés Martínez Martínez, bajo radicación No. 76001400303420180051600 y ii) deje a 2 disposición de esta oficina judicial las medidas cautelares que se hubieren practicado, informando lo propio a entidades correspondientes, según prevé el numeral 7º del art. 565 del C.G.P. Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0867d40b1a12867f992317c3c5dbeeac5c16aee0c6ff9dde26b91d911808010**

Documento generado en 05/04/2023 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RADICADO: 2021-415 SOLICITA ORDENE REMITIR PROCESO EJECUTIVO JUNTO CON MEDIDAS DE EMBARGO- SERGIO MARTINEZ

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 14:01

Para: Julian Andres Molano Garcia <jmolanoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

SOLICITA REMITIR PROCESO EJECUTIVO - ANEXOS SERGIO ANDRES MARTINEZ.pdf;



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Lina Maria Garcia Gonzalez <soportelegal@rescatefinanciero.com>**Enviado:** martes, 16 de mayo de 2023 1:39 p. m.**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICADO: 2021-415 SOLICITA ORDENE REMITIR PROCESO EJECUTIVO JUNTO CON MEDIDAS DE EMBARGO- SERGIO MARTINEZ

Cali, 16 de mayo del 2023

Juez,

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**E. S. D.**

**REFERENCIA. LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ
RADICADO. 2021-415**

Asunto: SOLICITA REQUERIR AL JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI PARA QUE REMITA EL PROCESO EJECUTIVO JUNTO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES A LA LIQUIDACIÓN Y SE SUSPENDA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, persona natural no comerciante, comedidamente, acudo a su despacho, mediante este escrito con el único propósito de solicitarle a su despacho con la finalidad de **REQUERIR AL JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI PARA QUE REMITA EL PROCESO 2018-0516 A LA LIQUIDACIÓN Y SUSPENDA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO**

Cordialmente,

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS

Apoderada

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.

**SEÑOR,
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.**

**REFERENCIA. LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE DE SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ.
RADICADO. 2021-415**

**Asunto: SOLICITA REQUERIR AL JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI PARA QUE REMITA EL
PROCESO EJECUTIVO JUNTO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES A
LA LIQUIDACIÓN Y SE SUSPENDA LA MEDIDA CAUTELAR DE
EMBARGO**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, persona natural no comerciante, comedidamente, acudo a su despacho, mediante este escrito con el único propósito de solicitarle a su despacho con la finalidad de **REQUERIR AL JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI PARA QUE REMITA EL PROCESO 2018-0516 A LA LIQUIDACIÓN Y SUSPENDA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO**

HECHOS

1. El juzgado tercero civil municipal de oralidad de Cali dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de **SERGIO MARTINEZ** el día 16 de julio del 2021.
2. En reiteradas ocasiones la suscrita ha instado al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali como al juez de la liquidación para que el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de mi poderdante sea remitido al proceso de liquidación patrimonial como lo dispone el artículo 565 numeral 7.
3. Que, a la fecha, el señor **SERGIO ANDRES MARTINEZ** sigue presentando descuentos en su nómina por concepto de embargo, en contravía de los principios y reglas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que se hace necesario que, **REQUIERA** al juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali de conformidad con el artículo 564 numeral 4 y el artículo 565 numeral 7 del Código general del proceso, con el propósito de que **remita el proceso 76001400303420180051600 junto con la medida cautelar de embargo a la liquidación.**

SOLICITUDES

1. Se **ORDENE** al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali remitir el proceso **76001400303420180051600** a la liquidación junto con sus medidas cautelares, así como lo dispone el artículo 565 numeral 7.
2. Cuando el proceso ejecutivo en mención sea remitido junto con las medidas cautelares decretadas a la liquidación patrimonial que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Cali, consecuentemente, sean **SUSPENDIDOS LOS DESCUENTOS POR EMBARGO**, teniendo en cuenta que la integración de los bienes de mi poderdante recae sobre aquellos de los que éste sea titular al momento de la apertura de la liquidación, tal como lo señala el artículo 565 numeral 4.

Finalmente, adjunto los desprendibles donde se evidencian los descuentos realizados a mi poderdante.

1. Desprendible de nómina del mes de febrero, marzo y abril del 2023 donde consta que se siguen generando los descuentos por embargo.

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
C.C. 52.811.740

COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA

Nómina	MENSUAL	Período de Liquidación	01/02/23 a 28/02/23
Empleado	Sergio Andres Martinez Martinez	Salario	\$3.256.000,00
Número de Identificación	1130671683	Beneficios Extralegales no Salariales	
Fecha Ingreso	19/12/2016	Total	\$3.256.000,00
Cargo	JEFE DPTO INSIDE SALES	Método Retención	Tabla
Área Funcional	INSIDE SALES	% Retención	
Entidad Promotora de Salud	EPS SURA	Cuenta Bancaria	***2836
Entidad Bancaria	BANCO BANCOLOMBIA		
Fondo Pensiones	FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN		

Conceptos Liquidados	Cantidad	Unidad	Devengado		Deducciones
			Pagos	Beneficios	Descuentos
SALARIO DEVENGADO	30	DIA	3.256.000,00		
PRESTAMO FONDO					333.679,00
EMBARGO JUDICIAL					367.080,00
APORTE SALUD					130.300,00
APORTE PENSION					130.300,00
AHORRO FONDO					97.680,00
Totales			3.256.000,00	0,00	1.059.039,00
Total Devengado			3.256.000,00		
Neto a pagar en cuenta nómina				2.196.961,00	

Conceptos Liquidados	Cantidad	Unidad	Devengado		Deducciones
			Pagos	Beneficios	Descuentos
CESANTIAS DE TRASLADO			3.256.000,00		
Totales Fuera de Nómina			3.256.000,00	0,00	

Bases para cálculo de seguridad social	
Ingreso Base Cotización Salud Periodo	3.256.000,00
Ingreso Base Cotización Salud Mes	3.256.000,00
Ingreso Base Cotización Siguiete	0,00
Ingreso Base Cotización Pensión Periodo	3.256.000,00
Ingreso Base Cotización Pensión Mes	3.256.000,00

COLABORADOR
Cédula o NIT

LA EMPRESA
NIT

Fecha de elaboración: 27/02/2023

COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA

Nómina	MENSUAL	Período de Liquidación	01/03/23 a 30/03/23
Empleado	Sergio Andres Martinez Martinez	Salario	\$3.256.000,00
Número de Identificación	1130671683	Beneficios Extralegales no Salariales	
Fecha Ingreso	19/12/2016	Total	\$3.256.000,00
Cargo	JEFE DPTO INSIDE SALES	Método Retención	Tabla
Área Funcional	INSIDE SALES	% Retención	
Entidad Promotora de Salud	EPS SURA	Cuenta Bancaria	***2836
Entidad Bancaria	BANCO BANCOLOMBIA		
Fondo Pensiones	FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN		

Conceptos Liquidados	Cantidad	Unidad	Devengado		Deducciones
			Pagos	Beneficios	Descuentos
SALARIO DEVENGADO	30	DIA	3.256.000,00		
PRESTAMO FONDO					333.586,00
EMBARGO JUDICIAL					367.080,00
APORTE SALUD					130.300,00
APORTE PENSION					130.300,00
AHORRO FONDO					97.680,00
Totales			3.256.000,00	0,00	1.058.946,00
Total Devengado				3.256.000,00	
Neto a pagar en cuenta nómina				2.197.054,00	

Bases para cálculo de seguridad social	
Ingreso Base Cotización Salud Periodo	3.256.000,00
Ingreso Base Cotización Salud Mes	3.256.000,00
Ingreso Base Cotización Siguiete	0,00
Ingreso Base Cotización Pensión Periodo	3.256.000,00
Ingreso Base Cotización Pensión Mes	3.256.000,00

COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA

Nómina	MENSUAL	Período de Liquidación	01/04/23 a 30/04/23
Empleado	Sergio Andres Martinez Martinez	Salario	\$3.582.000,00
Número de Identificación	1130671683	Beneficios Extralegales no Salariales	
Fecha Ingreso	19/12/2016	Total	\$3.582.000,00
Cargo	JEFE DPTO INSIDE SALES	Método Retención	Tabla
Área Funcional	INSIDE SALES	% Retención	
Entidad Promotora de Salud	EPS SURA	Cuenta Bancaria	***2836
Entidad Bancaria	BANCO BANCOLOMBIA		
Fondo Pensiones	FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN	Código Empleado	

Conceptos Liquidados	Cantidad	Unidad	Devengado		Deducciones
			Pagos	Beneficios	Descuentos
SALARIO DEVENGADO	27	DIA	3.223.800,00		
INCAPACIDAD 66.66% EMPLEADOR	2	DIA	144.718,00		
INCAPACIDAD GENERAL SUPERIOR A 2 DÍAS	1	DIA	72.359,00		
PRESTAMO FONDO					332.696,00
EMBARGO JUDICIAL					401.095,00
PRESTAMO EMPRESA					49.500,00
APORTE SALUD					137.700,00
APORTE PENSION					137.700,00
AHORRO FONDO					131.320,00
Totales			3.440.877,00	0,00	1.190.011,00
Total Devengado			3.440.877,00		
Neto a pagar en cuenta nómina			2.250.866,00		

Bases para cálculo de seguridad social	
Ingreso Base Cotización Salud Periodo	3.440.877,00
Ingreso Base Cotización Salud Mes	3.440.877,00
Ingreso Base Cotización Siguiete	0,00
Ingreso Base Cotización Pensión Periodo	3.440.877,00
Ingreso Base Cotización Pensión Mes	3.440.877,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
J03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 421

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

Señores

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE)

Email: memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
Radicación: 2021-00415-00.
Insolvente: Sergio Andrés Martínez Martínez.
Acreedores: Municipio de Cerrito y otros.

Me permito comunicarle que este despacho judicial por auto de fecha 11 de abril de 2023, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso:

“CUARTO: REQUERIR a al JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE), para que dé cumplimiento al Oficio Circular No. 1066/2021-00415-00 de fecha 28 de julio de 2021; y, en consecuencia: i) remita con destino al presente proceso de Liquidación Patrimonial, el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho contra el deudor Sergio Andrés Martínez Martínez, bajo radicación No. 76001400303420180051600 y ii) deje a 2 disposición de esta oficina judicial las medidas cautelares que se hubieren practicado, informando lo propio a entidades correspondientes, según prevé el numeral 7º del art. 565 del C.G.P. Líbrese oficio correspondiente.”. **Notifíquese y cúmplase, PAOLA ANDREA BETANCOURT BUSTAMANTE, JUEZ”**

En consecuencia, sírvanse obrar de conformidad, con lo aquí solicitado.

Atentamente,

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria.

JM

Firmado Por:
Carolina Maria Avila Rengifo
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b67d8b445e5ed653b5d41bfeb52f79ead255ef1ac6ae073e528f16a79e8dac**

Documento generado en 11/05/2023 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RADICADO. 2021-415 SOLICITA INFORMACION SOBRE REMISIÓN DE PROCESO EJECUTIVO- PROCESO DE SERGIO AMRTINEZ

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/07/2023 14:19

Para:Claudia Mabel Marulanda Dorado <cmarulad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

SUSPENSION PROCESO EJECUTIVO.pdf;

De: Lina Maria Garcia Gonzalez <soportelegal@rescatefinanciero.com>**Enviados:** viernes, 21 de julio de 2023 2:18:55 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICADO. 2021-415 SOLICITA INFORMACION SOBRE REMISIÓN DE PROCESO EJECUTIVO- PROCESO DE SERGIO AMRTINEZ

Cali, 21 de julio del 2023

Juez,

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**E. S. D.****REFERENCIA. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ
RADICADO. 2021-415****Asunto: SOLICITA INFORMAR SOBRE REMISIÓN DE PROCESO EJECUTIVO Y REITERA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, persona natural no comerciante, comedidamente, acudo a su despacho, mediante este escrito con el único propósito de solicitarle a su despacho con la finalidad de **SOLICITAR INFORMAR SOBRE REMISIÓN DE PROCESO EJECUTIVO Y REITERA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

Cordialmente,

GINA CATALINA

Cali, 21 de julio de 2023.

Juez,
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.

**REFERENCIA. LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE DE SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ.
RADICADO. 2021-415**

**Asunto: SOLICITA INFORMAR SOBRE REMISIÓN DE PROCESO
EJECUTIVO Y REITERA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE MEDIDAS
CAUTELARES**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, persona natural no comerciante, comedidamente, acudo a su despacho con la finalidad de solicitarle lo siguiente:

- 1. INFORME SI EL PROCESO 76001400303420180051600 QUE CURSABA EN EL JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI FUE REMITIDO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUNTO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y LOS DINEROS DESCONTADOS A MI PODERDANTE.**
- 2. SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO JUNTO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL PROCESO 20180051600 Y REALIZAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS DESCONTADOS POR EMBARGO CON POSTERIORIDAD AL AUTO DE APERTURA.**

HECHOS

1. El juzgado tercero civil municipal de oralidad de Cali dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de **SERGIO MARTINEZ** el día 16 de julio del 2021.
2. En reiteradas oportunidades se ha solicitado al juzgado dar cumplimiento al artículo 565 del código general del proceso sin obtener algún pronunciamiento de su parte.
3. Como última actuación en el proceso se evidencia lo siguiente

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-06-23	Constancia secretarial	REMITEN EXPEDIENTE			2023-06-23
2023-05-16	Constancia secretarial	JM - MEMORIAL CON SOLICITUD			2023-05-16
.....

4. El **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** señaló que el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho y en contra del deudor ha sido remitido al proceso de liquidación patrimonial, quiere decir, puesto a disposición del Juzgado 3 civil municipal de Cali, quien es el único juez que conoce del proceso de liquidación patrimonial del señor **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**.

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES	
Introduzca fec...	Introduzca fec...				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-06-23	Constancia secretarial	9683 el proceso debe salir por liquidación patrimonial, motivo por el cual no es posible entregar el desglose, por otro lado el proceso no está terminado, LINK DEL PROCESO ENVIADO			2023-06-23
2023-06-22	SEC Copias Simples y/o Auténticas	DESGLOSE Y AUTORIZACION 9688-2023062101			2023-06-22

5. A la fecha, el señor **SERGIO ANDRES MARTINEZ** sigue presentando descuentos en su nómina por concepto de embargo derivados de la medida cautelar decretada en el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali,

Dicha medida va en contravía de los principios y reglas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en su artículo 565 numeral 1 y 2 que disponen:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.” (negrilla fuera de texto)

En primer lugar, porque esta medida de embargo decretada en favor del Banco AV VILLAS para el pago de su obligación es ineficaz de pleno derecho ya que versa sobre una de las obligaciones anteriores a la apertura.

De la misma forma el legislador previó que todos los bienes en propiedad del deudor a la fecha de la apertura deben ser destinados para el pago de las obligaciones relacionadas en el trámite de negociación de deudas, **quiere decir que los dineros que se continúan descontando no pueden ser perseguidos por el banco AV VILLAS ni por ningún acreedor por lo que dicha medida debe ser suspendida, y cualquier dinero descontado con posterioridad a la providencia de apertura debe ser devuelto al deudor.**

SOLICITUDES

1. **INFORMAR** si el proceso **76001400303420180051600** que cursaba en el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali fue remitido junto con las medidas cautelares de embargo a la liquidación, tal como lo dispone el artículo 565 numeral 7, incluyendo los dineros descontados por concepto de embargo a mi poderdante.
2. De estar a su disposición el proceso ejecutivo **2018-00516** junto con las medidas cautelares, solicitamos **SUSPENDER LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** de conformidad con el artículo 565 numeral 4 que señala:

“4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.”

3. Realizar la **DEVOLUCIÓN** de los dineros descontados al señor **SERGIO MARTINEZ** con posterioridad al auto de apertura de la liquidación ya que estos no pueden ser parte de la masa a liquidar tal cual como lo indica artículo 565 numeral 2.
4. **INCORPORAR** a la liquidación los dineros descontados al señor **SERGIO MARTINEZ** con anterioridad al auto de apertura de la liquidación.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
C.C. 52.811.740

RV: RADICADO. 2021-415 SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL- PROCESO DE SERGIO MARTINEZ

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/10/2023 15:34

Para: Angie Silvana Villota Garcia <avillotga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL SERGIO MARTINEZ.pdf;

De: Lina Maria Garcia Gonzalez <soportelegal@rescatefinanciero.com>**Enviados:** miércoles, 4 de octubre de 2023 3:34:05 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICADO. 2021-415 SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL- PROCESO DE SERGIO MARTINEZ

Cali, 04 de octubre de 2023

Juez,

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**E. S. D.**

**REFERENCIA. LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ
RADICADO. 2021-415**

Asunto: SOLICITA IMPULSO PROCESAL

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **SERGIO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ**, persona natural no comerciante, acudo a su despacho, mediante este escrito con el único propósito de solicitar IMPULSO PROCESAL para lo cual adjunto memorial y anexos en formato PDF.

Cordialmente,

4/10/23, 16:33

Correo: Angie Silvana Villota Garcia - Outlook

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS

Apoderada

Bogotá D.C, 04 de octubre de 2023.

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 2021-00415

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS MARTINEZ MARTINEZ

Asunto: MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **SERGIO ANDRÉS MARTINEZ MARTINEZ**, persona natural no comerciante, comedidamente, acudo a su despacho, mediante este escrito con el único propósito de presentar memorial de **IMPULSO** teniendo en cuenta que:

1. Desde el mes de abril de 2023 se han presentado diversos memoriales al despacho sin que se haya emitido algún pronunciamiento por alrededor de 5 meses , tal como lo expongo a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-07-21	Constancia secretarial	cm - Solicita desembargo y remisión de expediente			2023-07-21
2023-06-23	Constancia secretarial	REMITEN EXPEDIENTE			2023-06-23
2023-05-16	Constancia secretarial	JM - MEMORIAL CON SOLICITUD			2023-05-16
2023-04-24	Constancia secretarial	JM - RESPUESTA REQUERIMIENTO			2023-04-24
2023-04-14	Constancia secretarial	JM - MEMORIAL DECLARACION			2023-04-14

En consecuencia, solicito respetuosamente, pasar a la siguiente etapa procesal y pronunciarse como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad a la normatividad vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS

C.C. No. 52811740 de Bogotá

T.P. 151.396 del C.S.J.